



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1994

---

## Diciembre

Boletín Judicial Núm. 1009

Año 86<sup>o</sup>

---

**Boletín Judicial**  
**No. 1009**



**MES DE**  
**DICIEMBRE**  
**Año 86°**

**SENTENCIA DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1994, No. 1**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de diciembre de 1990.

**Materia:** Criminal

**Recurrente:** Francisco Antonio Castro Rivera

**Abogado:** Dr. Henry Salvador Báez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de diciembre de 1994, años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Castro Rivera, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 6424, serie 65, domiciliado y residente en calle Benito González No. 53, de la ciudad de Santo Domingo; contra la sentencia dictada, en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17

de diciembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 19 de diciembre de 1990, a requerimiento del Dr. Henry Salvador Báez, en el cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 1ro. de diciembre de 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5 letra a), 75 párrafo II, 78, 85 letra J, párrafo I y II de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias controladas de la República Dominicana y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente; a) que con motivo de un sometimiento a la acción de la justicia, hecho por el Jefe de la División de Operaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas, con

asiento en la ciudad de Santo Domingo, contra Francisco Antonio Castro Rivera, por el hecho de habersele ocupado una porción de cocaína con un peso de trescientos (300) miligramos y una pastilla del fármaco denominado Activan, sin estar prescrita por receta médica, recluso en la Cárcel Pública del Distrito Nacional, y un tal Traba (éste último prófugo) al habersele ocupado tres (3) porciones de marihuana con un peso de 48 gramos, por el hecho de constituirse en una asociación de malhechores y dedicarse al tráfico, venta, distribución y consumo de drogas narcóticas en la especie de cocaína y marihuana, en violación del Código Penal y la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 4 de mayo de 1989, una Providencia Calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: **“RESOLVEMOS:** Declara, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para inculpar al nombrado Francisco Antonio Castro Rivera (a) Frank, preso, de generales que constan, para enviarlo por ante el Tribunal Criminal como violador de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas): **“MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO:** Que el procesado sea enviado por ante el Tribunal Criminal para que allí se le juzgue de arreglo a la ley por los cargos precisados; **SEGUNDO:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, el proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **TERCERO:** Que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado, en el plazo prescrito por la ley”; c) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, del conocimiento y fallo del asunto que se examina, esta lo decidió por su sentencia de fecha 30 de noviembre de 1989, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado de fecha 17 de diciembre de 1990, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por Antonio Castro Rivera (a) Frank, en fecha 30 de noviembre de 1989, a nombre y representación de sí mismo, contra sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Visto los artículos 5, letra A y 75 párrafo II y 78, 85 letra J, párrafo I y II de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, artículos 193 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, por tales motivos, la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, administrando justicia en nombre de la República Dominicana, por autoridad de la ley y en mérito de los artículos antes citados, juzgando en sus atribuciones criminales; declara, al efecto como declaramos, al nombrado Francisco Antonio Rivera (a) Frank, culpable del crimen de Traficante de Drogas Narcóticas (300 miligramos de cocaína), en este tipo de delito y en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y además, se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se condena al decomiso y destrucción de las drogas que figuran como cuerpo del delito ocupada al acusado en el momento de su detención, consistente en 300 mg. de cocaína;

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia apelada en cuanto a la sanción impuesta y condena al acusado, Francisco Antonio Castro Rivera, a cumplir siete (7) años de reclusión y confirma la multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00)”;

Considerando, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda sentencia debe contener además de las menciones relativas a la constitución del Tribunal y los nombres y conclusiones de las partes, lo expuesto en hecho y derecho y los fundamentos o motivos de la misma;

Considerando, que en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que el mismo fue dictado en dispositivo y por tanto, carece de las menciones y formalidades exigidas por la ley para su validez, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



**SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 1994, No. 2**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 30 de junio de 1992.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Hielo Bella Vista, C. por A.

**Abogado:** Licdo. Miguel Emilio Estévez Mena.

**Recurrido:** Sergio Rodríguez.

**Abogados:** Licdos. Máximo Augusto Anico Guzmán y Ursina A. Anico Guzmán.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 1994, años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hielo Bella Vista, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ciudad de Santiago de los Cabal-

leros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones laborales, el 30 de junio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Máximo A. Anico Guzmán y Ursina A. Anico Guzmán, abogados del recurrido Sergio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 12470, serie 35, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 1992, suscrito por el Lic. Miguel Emilio Estevez Mena, abogado de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 25 de septiembre de 1992, suscrito por los abogados del recurrido;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 2 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente; a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Santiago, dictó una sentencia, el 4 de julio de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente:

**Primero:** Se declara injustificado el despido de que fue

objeto el señor Sergio Rodríguez y en consecuencia, resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis; **Segundo:** Se condena a Hielo Bella Vista a pagar a favor del señor Sergio Rodríguez los valores siguientes: a) la suma de Doscientos Cincuenta y Un Pesos Oro con Setenta y Seis Centavos (RD\$251.76), por concepto de 12 días de preaviso; b) la suma de Doscientos Nueve Pesos Oro con Veinte Centavos (RD\$209.20), por concepto de 10 días de auxilio y cesantía; c) la suma de Ciento Sesenta y Siete Pesos Oro con Ochenta Centavos (RD\$167.80), por concepto de 8 días de vacaciones; y d) la suma de Trescientos Setenticinco Pesos Oro (RD\$375.00), por concepto de proporción de regalía pascual; e) la suma correspondiente a 6 meses de salarios conforme al ordinal tercero modificado, por concepto de indemnización procesal; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Máximo Augusto Anico G., quien afirma estarlas avanzado en su totalidad;’ y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, inadmisibile el presente recurso de apelación, hecho por Hielo Bella Vista, representada por su administrador, señor José Leonidas Ramírez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la Licda. Nidia María Defrank Cabrera, por no haber cumplido la parte recurrente con las formalidades exigidas para la notificación del recurso de apelación; **SEGUNDO:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte recurrente, Hielo Bella Vista, C. por A. al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. Máximo Augusto Anico G., abogado

que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal *a-quo* al dictar su fallo, se basó en los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil y decidió que el recurso de apelación no había sido notificado a las personas o en el domicilio de los apelados, por lo cual, dicha notificación era nula; que el Juez *a-quo* no tomó en consideración los documentos y las pruebas aportadas por la recurrente; que además, no tuvo en cuenta que no se admite ninguna clase de nulidades de procedimiento en materia laboral, al menos que estas sean de una gravedad tal que imposibiliten al tribunal, y a juicio de este conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración; que el Juez *a-quo* no ponderó que en la notificación de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo, no figuraba el domicilio de los hoy recurridos; que en ese acto los recurridos hicieron elección de domicilio en el bufete del Lic. Máximo Augusto Anico G.; que en este domicilio de elección fue notificado el acto de apelación; que dicho abogado representó a los recurridos en la audiencia celebrada por la Cámara *a-qua*, el 18 de octubre de 1990, lo cual demuestra que la referida notificación no causó ningún agravio ni violó el derecho de defensa de los recurridos; que en materia laboral en principio, no hay nulidades procedimentales a no ser que lesione en cierto grado el derecho de defensa; que al dictar la sentencia impugnada, también se violó el artículo 56 de la Ley 637 del 1944, que dispone que los Jueces de Trabajo están en el deber de tratar de establecer la verdad, utilizando para

ello cualquiera de los medios de pruebas que sean admitidos por la ley; que el Tribunal *a-quo* no ponderó las conclusiones de la recurrente ni los documentos depositados por esta, por lo cual dicha sentencia carece de motivos y de base legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que mientras no funcionen los tribunales de trabajo, el recurso de apelación en materia laboral debe interponerse en la forma de derecho común; que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son substanciales y su inobservación conlleva la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no un agravio al derecho de defensa; que la inadmisibilidad del recurso de apelación puede pronunciarse aún de oficio; que el recurso de apelación era nulo por haber sido notificado en el domicilio del abogado que representó al apelado por ante el tribunal de primer grado; que de acuerdo al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil el acto de apelación debe notificarse a persona en el domicilio del apelado; que no se demostró o probó que el apelado hubiera hecho elección de domicilio en el bufete del requerido abogado; que no hay que probar el agravio que esa notificación causara al apelado; que de acuerdo al lugar en que fue notificado el acto de apelación, la Cámara *a-qua* no sería competente territorialmente para conocer de dicho recurso de apelación;

Considerando, que aún cuando el acto de apelación debe ser notificado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, a la persona del intimado o en su domicilio, a pena de nulidad, en materia laboral, como sucede en la especie, el artículo 56 de la Ley No. 637 de 1944, sobre Contrato de Trabajo,

dispone que: “No se admitirá ninguna clase de nulidades de procedimiento, a menos que estas sean de una gravedad tal que imposibiliten al tribunal, y a juicio de éste, conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración. En este caso se decidirá por la misma sentencia las dichas nulidades y el reenvío para conocer del fondo del asunto”; que además, como se trata de una nulidad por vicio de forma de un acto de procedimiento, la nulidad no podría ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aunque se trate de una formalidad sustancial o de orden público;

Considerando, que en la sentencia impugnada no consta que el tribunal estuviera en la imposibilidad de conocer y juzgar el caso sometido a su consideración como consecuencia de la irregularidad de que estaba afectado el acto de apelación ni que dicha irregularidad hubiera causado real y efectivamente un agravio al apelado, al impedirle ejercer su derecho de defensa; que al no encontrarse presentes ninguna de esas dos condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso; que las atribuciones que antes tenía la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, en esta última materia, están actualmente a cargo de la Corte de Trabajo de Santiago, a la cual debe ser enviado el asunto, para que lo conozca de conformidad con las disposiciones del antiguo Código de Trabajo, de la Ley 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo, y en general, de acuerdo con la legislación vigente, cuando fue

conocida la demanda y fallado el recurso de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 30 de junio de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Trabajo de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 1994, No. 3**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de octubre de 1983.

**Materia:** Correccional

**Recurrentes:** Antonio Peralta y Seguros Patria, S. A.

**Abogado:** Dr. Luis A. Bircán Rojas.

**Interviniente:** Tony Rafael Cabrera.

**Abogado:** Ramón Antonio Cruz Belliard.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 1994, años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Peralta, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 11052, serie 38, domiciliado y residente en calle Spignolio número 64 de la ciudad de Puerto Plata y la compañía Seguros Patria, S. A., con



domicilio social en la tercera planta del edificio No. 98, de la calle General Leger de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, el 10 de noviembre de 1983 a requerimiento del Lic. José T. Gutiérrez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes Antonio Peralta y la compañía Seguros Patria, S. A., del 22 de septiembre de 1989, suscrito por su abogado Dr. Luis A. Bircann Rojas, en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del interviniente Tony Rafael Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula número 8701, serie 31, domiciliado y residente en la calle Primera número 78, barrio Buenos Aires, de la ciudad de Santiago, de fecha 22 de septiembre de 1989, suscrito por su abogado Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, cédula número 56860, serie 31;

Visto el auto dictado en fecha 14 de noviembre del corriente año 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados

Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 52, 70 y 71 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente; a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó, en sus atribuciones correccionales, el 3 de febrero de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Admite en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien actúa a nombre y representación de Tony Rafael Cabrera, en su doble calidad de prevenido y parte civil constituida; y el interpuesto por el Lic. José Tomás Gutiérrez, quien actúa a nombre y representación de Antonio Peralta, en su doble calidad de coprevenido y persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia número 55, de fecha 3 de febrero de 1982, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Antonio Peralta, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declaran a los nombrados Antonio Peralta, de generales ignoradas y Tony Rafael Cabrera, de generales anotadas, culpables de haber violado los artículos 49 y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, hecho puesto a su cargo y en consecuencia, se les condena al pago de una multa de Quince Pesos Oro (RD\$15.00) cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Tony Rafael Cabrera, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, en contra del coprevenido y persona civilmente responsable, Antonio Peralta y la compañía Seguros Patria, S. A.; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Antonio Peralta, en su indicada calidad, al pago de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) teniendo en cuenta el 50% de falta cometida por el en dicho accidente; **Quinto:** Se condena al señor Antonio Peralta, al pago de los intereses legales de la suma acordada, como indemnización principal, a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena al nombrado Antonio Peralta, en su doble calidad de coprevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado constituido y apoderado especial de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía

Seguros Patria, S. A., y **Octavo:** Se condena al coprevenido, Tony Rafael Cabrera, al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el señor Antonio Peralta, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., por falta de concluir; **TERCERO:** Revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida en cuanto condenó a Tony Rafael Cabrera al pago de una multa de Quince Pesos Oro (RD\$15.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y en consecuencia, lo descarga del hecho puesto a su cargo, por deberse el accidente a la falta exclusiva del conductor del carro, señor Antonio Peralta; **CUARTO:** Modifica el ordinal cuarto de la misma sentencia en el sentido de aumentar la indemnización acordada en favor de Tony Rafael Cabrera, parte civil constituida a Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) por considerar esta Corte, que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para repara los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido, Antonio Peralta, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta a Tony Rafael Cabrera; **SEPTIMO:** Condena a la persona civilmente responsable, Antonio Peralta, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; motivos errados; **Segundo Medio:**

Motivación errada en la evaluación del daño.

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte *a-qua* reconoce que el motorista venía ocupando la vía que correspondía al carro conducido por el prevenido recurrente; que como a cuarenta (40) metros de distancia de éste, volvió a su carril original; que fue entonces cuando el prevenido recurrente, Antonio Peralta, le ocupó su carril al motorista produciéndose el accidente; que el conductor del carro, al ver al motorista venir de frente en dirección opuesta tomándole su correspondiente carril, debió girar hacia su izquierda para evitar la colisión con el motorista imprudente; que la única falta generadora del accidente fue la cometida por el motorista al tomar la vía que no le correspondía, bloqueando la del prevenido que se desplazaba en sentido contrario; b) en el aspecto civil, que la Corte *a-qua*, al considerar que la única falta que coadyuvó en la comisión del accidente automovilístico fue la generada por el prevenido recurrente, Antonio Peralta, ya que descargó en toda responsabilidad penal y civil al motorista Tony Rafael Cabrera, y haberlo condenado en su doble condición de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$6,000.00 en favor de la parte civil constituida, estaba en el deber de declarar que la estimación del quantum de la indemnización debía ser mayor, cosa que no hizo, sino que se limitó a declarar que acordaba ese monto al entender que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido recurrente, Antonio Peralta, pero;

Considerando, en cuanto a los alegatos contenido en la letra a), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua*, para declara a An-

tonio Peralta culpable de los hechos que se le imputan, y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 24 de diciembre de 1980, mientras el carro placa número 208-732, conducido por Antonio Peralta, transitaba de Este a Oeste por la Autopista Duarte, tramo comprendido entre Santiago y Navarrete, se produjo una colisión con el motor placa número 981-103, conducido por Tony Rafael Cabrera, que transitaba de Oeste a Este por la misma vía; b) que a consecuencia del accidente, resultó Tony Rafael Cabrera con lesiones corporales curables después de veinte (2) días; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al abandonar su carril y ocupar la vía del conductor agraviado y evitar así el accidente;

Considerando, que como se advierte, los jueces del fondo, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, ponderaron sin desnaturalización alguna, no sólo los hechos y circunstancias del proceso, sino también la documentación aportada al mismo, y pudieron dentro de sus facultades de apreciación, establecer como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la imprudencia exclusiva del prevenido recurrente, Antonio Peralta, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a los alegatos contenidos en la letra b), el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a-qua*, al fallar de forma en que lo hizo, expuso lo siguiente: que ésta, al apreciar y fijar el monto de la cuantía en la suma des Seis Mil Quinientos Pesos (RD\$6,500.00) para reparar los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la parte

civil constituida, Tony Rafael Cabrera, tomó en cuenta que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido recurrente, Antonio Peralta, y no por la dualidad de faltas atribuidas también al prevenido descargado constituido en parte civil;

Considerando, que además los jueces del fondo son soberanos para fijar el monto de las sumas acordadas como indemnización y sus fallos sólo podrán ser censurados en casación, cuando la indemnización impuesta fuere irrazonable, lo que no ha sucedido en la especie, que a los jueces le basta declarar, como lo hicieron, que las sumas acordadas eran justas, adecuadas y suficientes, es obvio que los alegatos que se examinan en la letra b), carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Tony Rafael Cabrera, en los recursos de casación interpuestos por Antonio Peralta y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 27 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos; **Tercero:** Condena al prevenido Antonio Peralta, al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la compañía Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.



**SENTENCIA DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 1994, No. 4**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 13 de mayo de 1991.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Hanchang Textil, S. A.

**Abogado:** Dr. Nelson Eddy Carrasco.

**Recurrida:** Donis Laurelina Díaz.

**Abogada:** Dra. Josefina Bernabel Arias.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de diciembre de 1994, años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hanchang Textil, S. A, compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en Matanzas, municipio de Baní, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Peravia, el 13 de mayo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Josefina Bernabel Arias, abogada de la recurrida, Donis Laurelina Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula de identificación personal No.35653, serie 3, domiciliada y residente en la sección de Matanzas del municipio de Baní;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 1992, suscrito por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 25 de mayo de 1992, suscrito por la Dra. Josefina Altagracia Bernabel de Arias, abogada de la recurrida;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de Baní, dictó una sentencia el 22 de marzo de 1990, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:**

Declarar el recurso de apelación interpuesto por la empresa Hanchang América, C. por A., contra la sentencia número 007, del Juzgado de Paz de Bani, bueno y válido en cuanto a la forma por haberse hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 007, del Juzgado de Paz de Bani, por improcedente y mal fundado, ya que el despido hecho por la empresa Hanchang América, Inc., contra la trabajadora Donis Laurelina Díaz, fue injustificado, en vista de que las razones expuestas por dicha empresa no encajan con las de un despido justificado, ya que la trabajadora expuso que salió del trabajo forzada por la fuerza de una dolencia que padecía y que el hecho cierto de que regresó al día siguiente a su trabajo demuestra que ella no abandonó su trabajo, por lo que queda claro que la empresa hizo un despido injustificado de la trabajadora, Donis Laurelina Díaz, empresa la cual compromete su responsabilidad; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida por la empresa en todas sus partes, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara el despido injustificado y resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por culpa de Hanchang América Factory, Inc., y en consecuencia, se condena a pagar a favor de Donis Laurelina Díaz, los valores siguientes: 24 días de salario, por concepto de preaviso; 30 días de salario por concepto de cesantía, parte proporcional de las vacaciones, regalía pascual y de la bonificación que concede la empresa, todo sobre la base de un salario mínimo de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Se condena a la compañía Hanchang América Factory, Inc., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Norma Bautista del Castillo, quien afirma haberlas

avanzado en su totalidad'; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte recurrida la cual solicita condenar a la empresa recurrente a pagar las prestaciones laborales que establece el artículo 84, párrafo 3, del Código de Trabajo, en razón de que la sentencia recurrida no contiene dicha condenación y porque la recurrida, aunque concluyó en el juzgado de paz pidiendo la condenación, no apeló la sentencia en cuanto a ese aspecto, por lo que no procede en esta instancia enmendar ese aspecto, porque la parte gananciosa no recurrió en apelación la sentencia; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte recurrente por improcedentes y mal fundadas; **SEXTO:** Se condena a la recurrente al pago de las costas y se ordena su distracción en favor de la Dra. Norma Bautista de Castillo”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de definición clara y jurídica de dos figuras jurídicas laborales distintas como son el abandono y el despido; **Segundo Medio:** Violación del artículo 4 de la Ley 5235 del 25 de octubre de 1959, sobre Regalía Pascual, y sus modificaciones, y del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desconocimiento y mala interpretación de la Ley 288 de 1972, modificada por la Ley 195 del 5 de diciembre de 1980; **Cuarto Medio:** Falta de motivos y consecuentemente, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la Cámara *a-qua* decidió que el despido fue injustificado sin haber ponderado las declaraciones de la propia parte y la

de la testigo presentada por ésta, Georgina Ciprián; que ambas declararon que la recurrida abandonó sus labores; que la primera alegó que lo hizo porque se sentía enferma; que ésta también admitió que en la zona franca donde se encuentra instalada la empresa, existe un dispensario médico para dar servicio a los trabajadores enfermos, pero que en lugar de ella ir a dicho dispensario, decidió marcharse a su casa; que el abandono y el despido son figuras de derecho laboral distintas; que el abandono se ejecuta por iniciativa del trabajador y el despido por el patrono, bajo el alegato de la violación del artículo 78 del Código de Trabajo; que el patrono sólo es culpable y debe pagar las prestaciones laborales, cuando ha despedido injustificadamente al trabajador; que en la especie, la prueba del abandono consta en la sentencia impugnada y en el acta de audiencia de la Cámara *a-qua*;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que la apelante Hanchang Textil, S. A., no aportó al tribunal ningún documento que sirviera de prueba a sus prestaciones; que el despido realizado por esta de la trabajadora Donis Laurelina Díaz, fue injustificado, ya que la trabajadora expuso que salió del trabajo forzada por una dolencia que padecía y que regresó al día siguiente a su trabajo, lo que demuestra que ella no hizo abandono del mismo;

Considerando, que el artículo 78, ordinal 13 del Código de Trabajo dispone que el patrono puede dar por terminado el contrato de trabajo y despedir al trabajador por salir éste durante las horas de trabajo sin permiso del patrono o de quien lo represente y sin haberle manifestado a dicho patrono o a su representante, con anterioridad, la causa justificada que tuviere para abandonar el trabajo;

Considerando, que al haber salido de su trabajo sin estar autorizada por el patrono, la recurrida incurrió en la falta prevista en el texto legal citado; que la prueba de la actuación de la recurrida resulta de sus mismas declaraciones, según consta en la sentencia impugnada; que la Cámara *a-qua* al declarar el despido injustificado, violó las disposiciones del referido artículo, por lo cual dicha sentencia debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo que dispone el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que case un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso; que la Corte de Trabajo del Distrito Nacional tiene las mismas atribuciones que antes correspondían al tribunal que dictó la sentencia impugnada; que en consecuencia, procede enviar el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para que lo conozca de acuerdo a las disposiciones del antiguo Código de Trabajo, de la Ley 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo, y en general, de acuerdo con la legislación vigente, cuando fue conocida la demanda y fallado el recurso de apelación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 13 de mayo de 1991, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo de Santiago; **Segundo:** Condena a la recurrida, Donis Laurelina Díaz, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA DE DICIEMBRE DE 1994, No. 5**

**NOTA:** Según nota de archivo, la sentencia número 5, de diciembre de 1994, está prestada al Tribunal de Tierras.



**SENTENCIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1994, No. 6**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 5 de julio de 1993.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Papeles Nacionales, C. por A.

**Abogado:** Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter.

**Recurridos:** José Nicolás Ruiz y Roberto Moreno.

**Abogado:** Lic. Saturnino Cordero Casilla.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de diciembre de 1994, años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Papeles Nacionales, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de San Cristóbal, el 5 de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 1993, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, abogado de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 20 de octubre de 1993, suscrito por el Lic. Saturnino Cordero Casilla, abogado de los recurridos, José Nicolás Ruiz y Roberto Moreno, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 47994, serie 2 y 52278, serie 2, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de San Cristóbal;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales indicados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, dictó una sentencia el 29 de julio de 1990, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rescinde el contrato de trabajo entre las partes; **Segundo:** Se condena a la empresa Papeles Nacionales, C. por A., a pagar al señor José Nicolás Ruiz y Roberto Moreno, las siguientes prestaciones laborales; a José Nicolás Ruiz: RD\$14,533.34, por concepto de RD\$2,147.92, por 24

días de preaviso; 90 días de cesantía RD\$4,304.70, 14 días de vacaciones RD\$669.62, proporción de bonificación RD\$1,680.00 y por concepto de despido injustificado, más 6 meses de salario a razón de RD\$6,720.00; y a Roberto Moreno, la suma de RD\$1,147.92 por 24 días de preaviso; RD\$3,587.91, por 75 días de cesantía RD\$669.92, por 14 días de vacaciones; proporción de bonificación RD\$1,680.00; por despido injustificado, más 6 meses de RD\$6,720.00, que hace un total de RD13,805.45; **Cuarto:** Que condena a la empresa Papeles Nacionales (PANACA) al pago de los interés legales de la suma acordada a partir de la presente demanda; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **Sexto:** Se ordena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor del Lic. Saturnino Cordero Casilla, por haberlas avanzado en su mayor parte”; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto con arreglo a la ley y, en cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte recurrente, Papeles Nacionales, C. por A., a través de su abogado constituido y apoderado especial, por improcedente y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes, la sentencia número 29, de fecha 29 de julio de 1992, dictada por el Juzgado de Paz de este municipio de San Cristóbal; **TERCERO:** Se condena a la empresa Papeles Nacionales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento del presente recurso de apelación, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Saturnino Cordero Casilla, quien

afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Demostracion vaga y demasiado general;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, reunidos por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, que la Cámara *a-qua* decidió que como el patrono no probó la justa causa del despido y no lo comunicó dentro de las 48 horas a la Secretaría de trabajo, el despido alegado por el trabajador y no probado, era injustificado; que el Juez *a-quo* desconoció el artículo 1315 del Código Civil; que también el referido juez, debió hacer uso de su papel activo para esclarecer el hecho alegado por el trabajador; que de haber hecho esto último, otra hubiera podido ser la solución dada al asunto; que hubo una insuficiente instrucción y se desconoció el efecto devolutivo de la apelación; que el Juez *a-quo* procedió única y exclusivamente al examen y ponderación de la sentencia apelada; que en la sentencia impugnada se incurrió en falta de base legal, ya que la misma no contiene una suficiente exposición de los hechos; que asimismo, los motivos de dicha sentencia están concebidos en términos demasiados vagos y generales, lo cual equivale a falta de motivos;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que el juez de primer grado, al dictar su fallo, hizo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; que dicho juez estimó que los recurridos habían sido despedidos injustamente por la recurrente; que esta no compareció a la conciliación a pesar de haber sido citada, ni notificó el despido en el

tiempo indicado por la ley; que si el patrono no prueba la justa causa del despido de los obreros, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato de trabajo por culpa de aquel; que el despido que no haya sido comunicado en el término de las 48 horas subsiguientes por el patrono con indicación de la causa, al departamento de trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, quien a su vez, lo denunciará al obrero, se reputa que carece de justa causa; que el patrono no cumplió lo que establece la ley en este caso y materia;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, resulta que dicha sentencia no contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo cual la misma debe ser casada por falta de base legal y de motivos;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso; que la Corte de Trabajo del Distrito Nacional es un tribunal del mismo grado que la Cámara que dictó la sentencia impugnada, por lo que procede enviar el asunto por ante la sala primera de dicha Corte de Trabajo, para que lo conozca de conformidad con las disposiciones del antiguo Código de Trabajo, de la Ley 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo, y en general, de la legislación vigente cuando fueron conocidos la demanda y fallo del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada

por falta de base legal, no por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 5 de julio de 1993, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA DE DICIEMBRE DE 1994, No. 7**

**NOTA:** Falta esta sentencia y carece de nota de archivo.

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1994, No. 8**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 1ro. de diciembre de 1993.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

**Abogados:** Licdos. Shirley Acosta de Rojas, José Manuel de la Cruz Gómez y Miguel Reyes Sánchez.

**Recurrida:** Dra. Patricia Reyes Hernández.

**Abogada:** Dra. Luz Neftis Duquela Martínez.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de diciembre de 1994, años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, organismo supervisor de las actividades



bancarias y financieras de la República Dominicana, con su domicilio social en la oficina principal de dicha institución, ubicada en la Avenida México No. 52, esquina Leopoldo Navarro, en su calidad de entidad liquidadora legal de Hipotecas y Pagarés, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Luz Neftis Duquela Martínez, abogada de la recurrida, Patricia Reyes Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, cédula de identificación personal No. 171468, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 1993, suscrito por el Lic. Miguel Reyes Sánchez, por sí y por los licenciados Shirley Acosta de Rojas y José Manuel de la Cruz Gómez, abogados de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 18 de enero de 1994, suscrito por la abogada de la recurrida;

Visto el escrito de ampliación del memorial de defensa, del 18 de enero de 1994, suscrito por la abogada de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 1ro. de diciembre de 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema

Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López. Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morrel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 2 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 642, inciso 4 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente; a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia, el 23 de julio de 1993, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato que ligaba a las partes con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena al Grupo Económico Hipoteca y Pagarés, C. por A., en proceso de liquidación y en consecuencia, a la Superintendencia de Bancos a pagar a la Dra. Patricia Reyes Hernández, los siguientes valores: 28 días de salario por concepto de preaviso, 138 días de salario por concepto de cesantía, 18 días de salarios por concepto de vacaciones proporcional, regalia pascual, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$2,600.00 mensual; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada, Grupo Económico

Hipotecas y Pagarés (en proceso de liquidación) y/o Superintendencia de Bancos, al pago de las costas y ordenando su distracción en provecho de la Dra. Luz Neftis Duquela Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial William Bdo. Arias Carrasco, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia.”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Bancos a nombre de Hipotecas y Pagarés, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 23 de julio de 1993, en favor de la Dra. Patricia E. Reyes Hernández, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Se condena a la parte que sucumbe, Superintendencia de Bancos a nombre de Hipotecas y Pagarés, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho de la Dra. Luz Neftis Duquela Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación a la ley. Violación a los artículos 548, 549 y 87 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte *a-qua* hizo una mala aplicación del derecho y una incorrecta interpretación de los hechos; que dicha Corte violó el artículo 548 del Código de Trabajo; que igualmente violó el artículo 549 del mismo código;

Considerando, que además de esas enunciaciones, la recurrente se limitó a copiar los textos legales citados, sin señalar en qué consisten las violaciones cometidas por la Corte *a-qua*; que no basta hacer la simple indicación de los textos legales y la enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable que el recurrente desenvuelva aunque sea de una manera sucinta en el memorial de casación, los medios en que se funda el recurso y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no haber la recurrente expuesto, por lo menos sucintamente, el medio en que se funda su recurso, ni una relación de las actuaciones de la Corte *a-qua* que hubieran podido constituir violaciones a los textos legales aludidos o citados, el medio que se examina carece de contenido ponderable, por lo cual, debe ser declarado inadmisibile; que como se trata de un recurso de casación en el cual solo se ha propuesto ese único medio, dicho recurso debe ser también declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos en su calidad de entidad liquidadora legal de Hipotecas y Pagarés, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de diciembre de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor de la Dra. Luz Neftis Duquela, abogada de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel.

---

Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1994, No. 9**

**Resolución impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 29 de septiembre de 1992.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Universidad Tecnológica del Cibao (UTECI).

**Abogados:** Dres. Francisco Antonio García Tineo, Ramón González Hardy, Hugo Alvarez Valencia, Bienvenido A. Nova Frías y Licdos. Miguel Lora Reyes y Alberto Moronta Guzmán.

**Recurridos:** José Francisco Ortiz y La Mear, C. por A..

**Abogados:** Dres. Clyde E. Rosario, Angélica Ramírez y Licda. Ivonne Acosta.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de diciembre de 1994, años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica del Cibao (UTECI), institución de estudios superiores con domicilio social en la

autopista Duarte KM.0, ciudad de La Vega, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Angélica Ramírez, en representación del Dr. Clyde E. Rosario y la Licda. Ivonne Acosta, abogados de los recurridos, José Francisco Ortíz Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 4496, serie 44, domiciliado en Villa Vásquez y La Mear, C. por A., compañía por acciones, domiciliada en Santiago de los Caballeros;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 1992, suscrito por el Dr. Francisco Antonio García Tineo, cédula de identificación personal No. 22072, serie 27; Lic. Miguel Lora Reyes, cédula de identificación personal No. 41725, serie 47; Dr. Ramón González Hardy, cédula de identificación personal No. 24562, serie 47; Lic. Alberto Moronta Guzmán, cédula de identificación personal No. 60387, serie 47; Dr. Hugo Alvarez Valencia, cédula de identificación personal No. 20267, serie 47 y el Dr. Bienvenido A. Nova Frías, cédula de identificación personal No. 50242, serie 47, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que a) con motivo de una instancia en ejecución de certificado de título, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 2 de septiembre de 1992, una resolución por medio de la cual ordenó la suspensión de la concesión de la fuerza pública, otorgada por el Abogado del Estado, el 30 de abril de 1992, para el desalojo de la Universidad Tecnológica del Cibao (UTECI); b) que en virtud de la solicitud formulada el 11 de septiembre de 1992, por los Dres. Clyde E. Rosario e Ivonne Acosta Rosario, a nombre del Dr. Andrés Gustavo Grullón Grullón, José Francisco Polanco y la compañía Mekar, S. A., el Tribunal Superior de Tierras dictó la resolución ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: **“RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoge la solicitud formulada por los Dres. Clyde E. Rosario e Ivonne Acosta Rosario, a nombre de los señores Andrés Gustavo Grullón Grullón, José Francisco Ortiz Polanco y la compañía Mekar, S. A., en fecha 11 de septiembre de 1992; **SEGUNDO:** Revoca el auto de designación de juez, de fecha 26 de mayo de 1992, relativo a la Parcela No.28-A-18-A, del Distrito Catastral No.11, del municipio de La Vega; **TERCERO:** Revoca la resolución dictada en fecha 2 de septiembre de 1992, por la Magistrada Dra. Idelfonsa A. Susana A., mediante la cual suspende la resolución 456, dictada por el abogado del Estado, en fecha 30 de abril de 1992, otorgando el auxilio de la fuerza pública a los señores Dr. Andrés Gustavo Grullón Grullón, José Francisco Polanco y la compañía Mekar, S. A., conjuntamente con el agrimensor, proceda a desalojar a la Universidad Tecnológica del Cibao (UTECI) de los metros que mantiene invadidos, dentro de la propiedad de dichos señores; **CUARTO:** Declara por los motivos señalados en esta resolución, que no procede darle curso a la



instancia de fecha 30 de marzo de 1992, suscrita por el Dr. F. A. García Tineo y Lic., Miguel Lora Reyes, a nombre de la Universidad Tecnológica del Cibao (UTECI)”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 8, inciso 2, acápite J, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación del artículo 208 de la Ley 1542 de Registro de Tierras y 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 7, 13, 18 y 120 de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Aplicación excesiva de los artículos 7 y 86 de la Ley de Registro de Tierras, en violación de la Constitución de la República; **Quinto Medio:** Violación del artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que a su vez, los recurridos alegan la inadmisibilidad del recurso de casación por referirse a una resolución de carácter administrativo, que no es susceptible de casación;

Considerando, que en efecto, en el caso se trata de una disposición administrativa, por la cual se revocó una resolución dictada por el Juez de Jurisdicción Original, el 2 de septiembre de 1992, que suspendió la Resolución No. 456, dictada por el Abogado del Estado el 30 de abril de 1992, que otorgó el auxilio de la fuerza pública a José Francisco Polanco, Dr. Andrés Gustavo Grullón Grullón y la compañía Mecar, S. A, para que procedieran a desalojar a la Universidad Tecnológica del Cibao (UTECI) de la extensión de terreno que tiene invadida dentro de la Parcela No. 28-A-18-A, del Distrito Catastral No.11, del municipio de La Vega;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 132 de la

Ley de Registro de Tierras, sólo las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras pueden ser impugnadas en casación, pero no así los autos y resoluciones administrativos; que en la especie, el recurso de casación de que se trata ha sido interpuesto contra una resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras de carácter administrativo, por lo cual dicho recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica del Cibao (UTECI), contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 29 de septiembre de 1992, en relación a la Parcela No. 28-A-18-A, del Distrito Catastral No.11, del municipio de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario y de la Licda. Ivonne Acosta Rosario, abogados de los recurridos, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1994, No. 10**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de marzo de 1994.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** José Miguel Encarnación Mejía.

**Abogado:** Lic. Fabio Solís.

**Recurridas:** Impresora Martínez, S. A. y Dra. Miguelina Acosta.

**Abogados:** Dres. Rafael Adames Fernández, Hugo Corniel Tejada y Pedro Curiel.



**Dios, Patria y Libertad**  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de diciembre de 1994, años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Encarnación Mejía, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula de

identificación personal No. 444135, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fabio Solís, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Curiel, en representación de los Dres. Otto Rafael Adames Fernández y Hugo Corniel Tejada, abogados de las recurridas, Impresora Martínez, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y Miguelina Acosta, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, cédula de identificación personal No. 267988, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Sala Segunda de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de mayo de 1994, suscrito por Lic. Fabio Solís, abogado del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de junio de 1994, suscrito por los Dres. Otto Rafael Adames Fernández y Hugo Corniel Tejada, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 22 de diciembre de 1994, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama, en su indicada calidad, al Magistrado Federico Natalio Cuello López, Juez de esta Cámara, para integrarse la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934,

926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales indicados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente; a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra los recurridos, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia, el 2 de agosto de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad del mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada, Impresora Martínez, S. A. y/o Miguelina Acosta, a pagarle al señor José Miguel Encarnación Mejía, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 30 días de cesantía, 9 días de vacaciones, 45 días de bonificación, más 6 meses de salarios dejados de pagar desde el inicio de la demanda hasta la presente sentencia, todo en base a un salario de RD\$50.35 diarios; **Tercero:** Se condena a la parte demandada, Impresora Martínez, S. A. y/o Miguelina Acosta, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en favor de los Dres. Leonardo de la Cruz R. y Fabio Solís, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza por improcedente y mal fundadas las conclusiones incidentales de la parte recurrida en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la recurrente y en consecuencia, declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto

por Impresora Martínez, S. A. y/o Miguelina Acosta, contra la sentencia de fecha 2 de agosto de 1993, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de José Miguel Encarnación Mejía cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo acoge en todas sus partes el referido recurso de apelación y obrando por propio y contrario imperio, rechaza por improcedentes, mal fundadas y carentes de pruebas, las conclusiones de la parte recurrida y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia de fecha 2 de agosto de 1993, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en favor de José Miguel Encarnación Mejía y en contra de Impresora Martínez, S. A. y/o Miguelina Acosta; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, José Miguel Encarnación Mejía, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los doctores Otto Rafael Adames Fernández y Hugo Corniel Tejada, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Violación de la Ley 821 sobre Organización Judicial y de los artículos 95, 539, 450, 619 y 653 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que solicitó al Tribunal *a-quo* declarar inadmisibile el recurso de apelación, por haber sido interpuesto contra una sentencia que pronunció condenaciones inferiores a diez salarios mínimos, conforme a lo que dispone el artículo 619 del Código de Trabajo; que las condenaciones pronunciadas por la Corte *a-qua* ascienden a RD\$21,839.20; que el salario mínimo era RD\$1,456.00;

que al ser las condenaciones inferiores a diez salarios mínimos, el asunto no era susceptible del recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 619 del Código de Trabajo; que la Corte *a-qua* falló extra petita, al pronunciarse sobre aspectos que no fueron objeto del recurso de apelación; que la Corte no falló en base al acto de apelación sino de la demanda que el obrero presentó en primera instancia; que el recurrente en todo el curso del procedimiento ha expresado que su salario era de RD\$1,200.00 y no de RD\$1,456.00, como la Corte expresa en su sentencia; que al admitir el recurso de apelación la Corte *a-qua* violó la Ley No. 281 y los artículos 95, parte in-fine, 529, 540 y 653 del Código de Trabajo, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin envío, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto que el trabajador José Miguel Encarnación Mejía, concluyó en la audiencia celebrada el 14 de enero de 1994, que se rechazara el recurso de apelación, por improcedente y mal fundado y por violar los artículos 539, 540 y 653 del Código de Trabajo; que al mismo tiempo concluyó en el sentido de que se declarara inadmisibles dicho recurso de apelación; que por la naturaleza de las conclusiones formuladas por dicha parte, procedía estatuir primeramente sobre las mismas; que el trabajador reclamó la suma de RD\$6,696.90 por concepto de prestaciones laborales y el tiempo vencido desde el despido hasta la fecha de la demanda, sin perjuicio de los días por vencer, intereses, gastos de procedimiento y cualquier otro concepto a que tuviere derecho de acuerdo con la Ley; que en cuanto a esto último, la Corte *a-qua* estimaba que el trabajador se refería a la disposición del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; que según este último texto legal, el

trabajador tendrá derecho, en caso de despido injustificado, a una suma igual a los salarios que habría recibido desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia; que esta suma no podrá exceder de los salarios correspondientes a seis meses; que en este caso equivale a RD\$8,736.00, que sumado a la cantidad reclamada de RD\$6,696.90, hace un total de RD\$15,432.90, que es superior a RD\$14,560.00 suma esta última equivalente a diez salarios mínimos, por lo cual el pedimento de inadmisibilidad del recurso de apelación debía ser rechazado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que el artículo 619 del Código de Trabajo dispone que “puede ser impugnada mediante recurso de apelación toda sentencia dictada por un juzgado de trabajo en materia de conflictos jurídicos”; que según ese texto legal, no serán susceptibles del recurso de apelación las sentencias relativas a demandas cuya cuantía sea inferior a diez salarios mínimos;

Considerando, que según consta en la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el demandante José Miguel Encarnación Mejía, en el acto introductivo de la demanda, solicitó al tribunal de primer grado que condenara a los recurridos a pagar la suma de RD\$6,696.90 por concepto de prestaciones laborales y el salario por el tiempo vencido desde el despido hasta el día de la demanda, sin perjuicio de los días por vencer, intereses, gastos del procedimiento y cualquier otro concepto a que tuviera derecho de acuerdo con la ley;

Considerando, que el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional condenó a los recurridos a pagarle al



recurrente las prestaciones laborales correspondientes a 28 días de preaviso, 30 días por auxilio y cesantía, 9 días de vacaciones, 45 días de bonificaciones y 6 meses de salarios dejados de pagar desde el inicio de la demanda hasta la fecha de la sentencia, todo en base a un salario de RD\$50.35 diario;

Considerando que si a la suma reclamada de RD\$6,696.90 se agregan los RD\$9,063.00 a que asciende la condenación por concepto de los 6 meses de salario, el monto de la demanda sería RD\$15,759.90 y no RD\$15,432.90 como erróneamente se calculó en la sentencia impugnada; que de todos modos, la suma de RD\$15,759.90 es superior a la calculada por el Tribunal *a-quo* y, en consecuencia, también superior a diez veces el salario mínimo, ya que este ascendía, cuando fue conocido el asunto, RD\$1,456.00;

Considerando, que además, si se toma en cuenta el monto de las condenaciones pronunciadas por el Juzgado de Trabajo, que ascienden a RD\$14,702.20, ésta sería también superior a RD\$14,560.00, o sea, a diez veces el salario mínimo calculado en base a RD\$1,456.00, que era el que existía en el momento en que la demanda fue introducida y juzgada;

Considerando, que la Corte *a-qua* procedió correctamente al declarar admisible el recurso de apelación y conocer del fondo del mismo, sin haber incurrido en las violaciones de los textos legales invocados por el recurrente, por lo cual el único medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Encarnación Mejía contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de marzo de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Dres. Otto Rafael Adames Fernández y Hugo Daniel Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

**SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1994, No. 11**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 21 de mayo de 1993.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Gilberto Polanco Castillo.

**Abogado:** Dr. José R. Martínez Sosa.

**Recurrido:** Nelson Radhamés Vargas.

**Abogados:** Dres. Elena Aponte Silvestre y Luis Franklyn Díaz.



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de diciembre de 1994, años 151 de la Independencia y 132 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Polanco Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 7973, serie 23, domiciliado y residente en la casa No. 4, de la calle

Duarte esquina calle Mella, de la ciudad de Los Llanos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José R. Martínez Sosa, cédula de identificación personal No.1506, serie 67, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Franklyn Díaz, en representación de la Dra. Elena Aponte Silvestre, cédula 43165, serie 25, abogada del recurrido, Nelson Radhamés Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, colono, cédula de identificación personal No. 147830, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 180 del Ingenio Consuelo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 1993, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales indicados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente; a) que con motivo de una demanda de rescisión de contrato de arrendamiento, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 5 de agosto de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“**PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, rescindido y sin valor jurídico en lo sucesivo, el contrato de arrendamiento intervenido entre los señores Gilberto Castillo y Nelson R. Vargas G., en fecha 12 de marzo de 1983; por no haber cumplido el arrendatario Nelson R. Vargas G. con los términos del mismo, y con la obligación principal de pagos y frente al arrendador y por haber sido protestado por escrito dicho contrato por el demandado y el demandante, en fecha 7 de julio del 1989, según acto de convención amigable registrado en fecha 4 de agosto de 1989; **SEGUNDO:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte demandada Nelson R. Vargas G., al pago inmediato en favor del demandante Gilberto Polanco Castillo, de la suma de treinta y ocho mil cuatrocientos sesenta pesos con setenta y ocho centavos (RD\$38,460.78) por falta de pago de su contrato de arrendamiento, y por el usufructo y beneficios percibidos por el demandado desde la fecha del contrato dentro de la parcela No. 45-E del Distrito Catastral No. 23, del municipio de Los Llanos, certificado de título No. 82-678 a nombre de la parte demandante, según documento de verificaciones de fecha 4 de octubre de 1989, autorizado por el demandante y el demandado al agrimensor José Vinicio Gómez Cruz, y por ser la suma de cinco mil ochocientos cuarenta y dos pesos con quince centavos (RD\$5,842.15) la suma por año, dejada de pagar por la parte demandada, pagos que se harían hasta su ejecución total año por año; **TERCERO:** Que debe condenar, como en efecto condena, a la parte demandada, Nelson R. Vargas G., al pago de los intereses legales de la suma de condenación principal, contados dichos intereses desde el día de la demanda en justicia en favor de la parte demandante, Gilberto Polanco Castillo, suma que se liquidará al momento de la

ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la parte demandada, Nelson R. Vargas G., al pago de las costas del presente proceso ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Jorge Rivas Ferreras y Wenceslao Sena Santana, abogados que afirman estarlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Que debe rechazar, como en efecto rechaza, las conclusiones de fondo hechas por el demandado, Nelson R. Vargas G., por haber éste cumplido sus obligaciones contractuales frente al demandante, y ser, en consecuencia, dichas conclusiones, carentes de base legal, improcedentes e infundadas; **SEXTO:** Que debe comisionar, como en efecto comisiona, al Alguacil de Estrados de este tribunal, Adrian A. Devers A., para la notificación de la presente sentencia.”; b) que sobre el recurso de apelación intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las Dras. Margarita Aponte Silvestre y Elena Aponte Silvestre, actuando a nombre y representación del señor Nelson R. Vargas G., contra la sentencia No. 29591, dictada en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 5 de agosto de 1991, cuyo dispositivo está copiado precedentemente; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones vertidas por el intimante Nelson R. Vargas G., por ser justas y reposar en derecho y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, precedentemente indicada por los motivos expuestos; **TERCERO:** Desestima las conclusiones vertidas por la parte intimada, por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Condena a Gilberto Polanco Ortiz al

pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en favor y provecho de la abogada concluyente”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos y violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Insuficiencia, falta de contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en ningún momento se han presentado conclusiones formales de nulidad y, sin embargo, la Corte de Apelación fundamenta el dispositivo de su sentencia en la nulidad del contrato de arrendamiento celebrado entre el recurrente y el recurrido, pero;

Considerando, que si bien en las conclusiones presentadas por el recurrente ante la Corte *a-qua*, no se alegó la nulidad del referido contrato al presentar éstas conclusiones tendentes a que se confirmara la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 5 de agosto de 1991, que declaró rescindido y sin valor jurídico dicho contrato, por no haber cumplido con los términos del mismo, el arrendatario renunció a dichas conclusiones;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se incurrió en la desnaturalización de los documentos y violación del artículo 1315 del Código Civil, ya que en ella se expresa que Nelson R. Vargas ha establecido que nunca ha ocupado terreno de la propiedad de Gilberto Polanco Castillo y que su condición de colono del Ingenio

Consuelo, se debió a que adquirió los derechos de posesión que tenía Héctor Rodríguez y que le fueron cedidos en venta, radicados en el paraje La Plumita, sección Juana Lorenza, del municipio de Los Llanos; que en el informe pericial realizado y en el contrato de mensura, se comprueba lo siguiente: que en el plano de localización de la porción ocupada por Nelson R. Vargas, muestra que esta tiene una extensión de 2,335.65 tareas dentro de la parcela No. 45-E, del Distrito Catastral No. 23, primera parte, sitio de La Estrella, del municipio de Los Llanos, que resultó ser dicha propiedad de Gilberto Polanco Castillo, ocupada por Nelson R. Vargas G., colinda por el Sur con la parcela No. 191-A del Distrito Catastral No. 23, tercera parte, propiedad del Ingenio Colón; que la parte apelante no depositó documentos en el tiempo acordado; que tampoco los documentos aportados por el recurrente fueron tomados en cuenta, ni la certificación expedida con motivo del recurso de apelación interpuesto por Nelson Radhamés Vargas, contra la sentencia dictada el 5 de agosto de 1992, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, donde consta que el 2 de marzo se celebró una audiencia ante la Corte para conocer del referido recurso, en la que comparecieron los abogados de ambas partes, y los abogados del intimante solicitaron un plazo de 10 días para depositar documentos y la Corte ordenó la comunicación de los documentos entre las partes en un plazo de 15 días a partir del 3 de marzo de 1992, pero a esta fecha, los abogados del recurrente no han depositado ningún documento; que la Corte *a-qua* expresa en sus motivos lo siguiente: “que del análisis y el estudio del expediente que nos ocupa, resultan ciertos los siguientes hechos: a) la existencia de un contrato de



arrendamiento de predios rústicos, convenido y pactado entre los señores Gilberto Polanco Castillo (arrendador) y Nelson R. Vargas (arrendatario), acto instrumentado en fecha 12 de marzo de 1993; b) que dicho contrato recae sobre terrenos comprendidos en la Parcela No. 45-F, Distrito Catastral No. 23, primera parte, sitio de La Estrella, del municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, sobre una extensión de poco más o menos, 2,000 tareas, por el precio de RD\$2,50, especificándose en el mismo que el pago debe realizarse en el Ingenio Consuelo, empresa azucarera de San Pedro de Macorís”; que sólo un examen y estudio breve determina que esto no es así; que en el caso, expresa también el recurrente, la sentencia no contiene motivación alguna sobre la demanda objeto del recurso, o sea, sobre la rescisión del contrato, ni una motivación clara y precisa sobre los documentos depositados y las conclusiones de las partes;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que ella carece de una relación completa de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la misma se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:**

Compensa las costas.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.